

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YOLANDA SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO:	YESSION PAOLA PIEDRAHITA MOLINA
RADICADO:	180014003002 20170017800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1558

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante oficio N° 980 del 2 de mayo de 2023, informa que dentro del proceso 180014003004-2022-00286-00 se decretó el embargo de títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia y que se encuentren a favor de la señora YOLANDA SANCHEZ CALDERON.

Ahora bien, al consultar el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos judiciales constituidos a favor de la señora YOLANDA SANCHEZ CALDERON en el presente proceso, por tal motivo, se denegará la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, como quiera que en este proceso no obran títulos judiciales a favor de YOLANDA SANCHEZ CALDERON.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, informándole sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce703df8e1b23ec3bfb4a3217f48965aa0ac5a604c67441ff7b1fc766032392**
Documento generado en 30/11/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSELITO MORENO COCOMA
RADICADO:	180014003002 20170042000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1557

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, consistente en decretar la ilegalidad del auto Nº 0339 del 23 de marzo de 2022, previos las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio Nº 0339 del 23 de marzo de 2022, este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al haberse encontrado inactivo por el término superior a 2 años, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito recibido por este Despacho el pasado 2 de julio de 2022, en el cual, solicita se decreta la ilegalidad del auto en mención, bajo el argumento que no se había atendido liquidación presentada con anterioridad.

Según el artículo 132 del C.G. del P., *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

A su vez, en el parágrafo único de artículo 133 ibídem, dispone que, *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

De igual manera, el artículo 134 ibídem, en el inciso 3er, se establece que, *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."*

En ese orden de ideas, puede concluirse que, el mecanismo del control de legalidad, se adopta luego de agotarse cada etapa del proceso, es decir, antes de pasar de una etapa a otra, y con el único fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar **nulidades o irregularidades** durante el trámite del proceso, pero esto no quiere decir que, pueda usarse este mismo mecanismo para cuestionar una decisión luego de terminado el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que, el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y que luego de esto resulta ser atacada mediante el control de legalidad.

En ese sentido, no puede ahora el apoderado judicial valerse del control de legalidad de un auto, luego de terminado el proceso y mucho menos para atacar una providencia de la cual pudo hacer uso de los recursos en su oportunidad, y no lo hizo.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 21 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bcc2e76bffd6a2cd035ab6bb8ae3a263191408b5997b0ceb0053161dbff3
Documento generado en 30/11/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	EDILBERTO COTACIO ANDRADE NESTOR PASTOR FRANCO
RADICADO:	180014003002 20180013800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1556

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, informa la nueva dirección para notificación del demandado, en la vía al corregimiento de Santo Domingo, entrada principal a los corrales de la COFEMA distante 100 metro del ultimo corral margen izquierda de la citada entidad, jurisdicción de este municipio.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder a la petición presentada por la parte, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la vía al corregimiento de Santo Domingo, entrada principal a los corrales de la COFEMA distante 100 metro del ultimo corral margen izquierda de la citada entidad, jurisdicción de este municipio, quedando habilitado la ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la vía al corregimiento de Santo Domingo, entrada principal a los corrales de la COFEMA distante 100 metro del ultimo corral margen izquierda de la citada entidad, jurisdicción de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd232dd19702706a9df2f720ea0fe3ccea705fbab0ebc220a397a6c2a03377ea**
Documento generado en 30/11/2023 05:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE HELI RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 20190000800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1541

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742e350c32f331a0c615ba02fb43a4d9d9a8d3ff5bb6f08dd4ed3fd4c038012**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE BENITES QUIROZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO CUELLAR BARRAGAN
RADICADO:	180014003002 20190041800
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1523	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El señor MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobado, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

2. De otra parte, el 30 de noviembre hogaño, el demandante allega memorial a través de correo electrónico, mediante el cual, indica que renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que resuelve la solicitud de pago de títulos.

Ahora bien, frente a la renuncia de términos de ejecutoria del auto solicitado por el demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - PAGAR a favor de la parte demandante **MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.495.038, los siguientes títulos judiciales:

475030000453109	1117495038	MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000455114	1117495038	MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86db1420e0c272d2ed6f6c9d9adb7598a7bd804a1a8f5fe0e65f19d8184ccc**

Documento generado en 30/11/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL BLANCO CAMPOS
DEMANDADO:	JHONJAR DUWAN CORREA ORJUELA
RADICADO:	180014003002 20190049000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1555

La Dra. NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que las órdenes de pago se hagan directamente como beneficiario a su poderdante CARLOS ARIEL BLANCO CAMPOS.

Al respecto, por ser procedente dicho pedimento, se accederá al mismo, y se ordenará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR al señor CARLOS ARIEL BLANCO CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.022.311, los títulos judiciales ordenados a su favor a través de su apoderada judicial, en el auto N° 1034 del 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remítase las órdenes de pago a autorizadas a nadiayineth24@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c561f982ed80c8f461a4daeefddd96002adec08a059bd59fc046aa50f4510**
Documento generado en 30/11/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN RICARDO CORTES CORTES
DEMANDADO:	MARLIO CACHAYA
RADICADO:	180014003002 20200037600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1554

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 17 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allegó liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f04640b13e212eb4c4144060479470f98dfcf30e5245209fc5c88dbdfbf056**
Documento generado en 30/11/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENES
DEMANDADO:	ALBERTO GASCA CEBALLOS
RADICADO:	180014003002 20200043800

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1553

La Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 30 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual interpone recurso de reposición en contra del auto N° 1368 del 25 de octubre de 2023, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

Al respecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dcf57cd29a225049d74d7aa7e0f51740d14e86803e35ba0e571ad4dcfbd615**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSEEMERG PERDOMO GALVIS
DEMANDADO:	HERNANDO CARDONA CORTES LUZ STELLA CARDONA ORTEGA
RADICADO:	180014003002 20200054600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1535	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, en condición de apoderado judicial de ROSEEMERG PERDOMO GALVIS, contra el auto interlocutorio N° 1200 de fecha 12 de octubre de 2022, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por ROSEEMBERG PERDOMO GALVIS, a través de apoderado judicial contra HERNANDO CARDONA CORTES Y LUZ STELLA CARDONA ORTEGA.
2. El 11 de agosto de 2022, se profirió sentencia en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 23 de febrero de 2017, ordenándose la restitución del inmueble citado a cargo del demandante ROSEEMERG PERDOMO GALVIS y se condenó en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho a la suma de \$550.000.
3. Seguidamente, el 23 de agosto de 2022 el Dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, presenta escrito a través de correo electrónico, en el cual, solicita se continúe el trámite ejecutivo del proceso en virtud de la sentencia que condenó en costas por valor de \$550.000.
4. El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1200 del 12 de octubre de 2023, negó la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, quien interpone contra dicha providencia recurso de reposición.
6. En auto del 1º noviembre de 2023 se ordenó correr traslado del recurso a la parte demandada, por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, vencido el 23 de noviembre de 2023 según constancia secretarial que antecede.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 1200 de fecha 12 de octubre de 2022, argumentando que, desde el inicio de la actuación judicial, se había solicitado la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

medida cautelar de "embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 4 # 4-55 barrio el Porvenir del municipio de Florencia Caquetá, el cual ya se encuentra debidamente identificado, para garantizar el pago de los cánones de arrendamientos, costas y gastos del proceso adeudados y los que se llegaren a causar,", dando cumplimiento a lo previsto en el art 384 del C.G. del P.

Agrega que, no se ha estado en contravía de la norma señalada por su despacho, ya que tácitamente establece que el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado.

Señala que, ateniendo la real academia de la lengua española, la palabra PODRA significa: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener la opción de escoger entre varias posibilidades. Tener la capacidad de hacer algo."

Aduce que la norma que indica el despacho (art 384 del C.G.P), en ningún momento establece que es menester obligatoriamente solicitar medidas cautelares en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y la interpretación no es acorde a lo plasmado en dicho artículo, por cuanto no se ha dado una lectura a la palabra podrá.

Considera que ha cumplido con lo expuesto en la norma, a tal punto que el escrito demandatario se solicitó embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, lo estimado en el artículo 2000 del código civil (derecho de retención), por tanto, la petición de continuar con el proceso ejecutivo a todas luces es jurídicamente aceptable, máximo cuando en el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover "(...) la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución], lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado y esta situación fue cumplida en término por la parte demandante y el despacho debe proferir el correspondiente mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo contra los demandados".

Por último, solicita al despacho reponer la providencia fechada el día 12 de octubre del 2022 y se continúe con el trámite ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

El artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

"Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, del recurso de reposición interpuesto, en consonancia con la decisión cuestionada contenida en el auto interlocutorio N° 1200 de fecha 12 de octubre de 2022, se desprende que la parte recurrente presentó inconformidad frente a esta, en síntesis, por la negación a que se prosiga el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución del bien inmueble arrendado, para lo cual argumenta que, desde el inicio de la actuación judicial la parte demandante solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 4 # 4-55 barrio el Porvenir del municipio de Florencia Caquetá, y, que según el artículo 384 del C.G. del P., en ningún momento establece que es menester obligatoriamente solicitar medidas cautelares en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Frente al argumento del abogado, señalando que desde el inicio de la actuación judicial solicitó la medida cautelar conforme el art. 384 del C.G. del P., debe informarle este Despacho que revisado la demanda no se observa medida cautelar alguna, tal como lo expone el recurrente.

El Dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, en el recurso de reposición establece que realizó "pretensión especial" y "derecho de retención" desde la presentación de la demanda, sin que esto sea cierto, por cuanto la demanda no contiene ninguno de esos dos puntos señalados y tampoco se encuentra anexo a la demanda, circunstancia que pudo corroborarse al verificar el expediente electrónico, en ese sentido, este argumento no resulta ser válido para reponer la decisión adoptada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

De otra parte, el abogado expone que, según el artículo 384 del C.G. del P., no se establece que es obligatorio solicitar medidas cautelares en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7. Embargos y secuestros. *En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento,* el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales". (Lo subrayado es objeto de la demanda).

Ahora bien, de conformidad con la norma descrita, resulta ser claro que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado existe la posibilidad de decretar medidas cautelares, incluso antes de la notificación del auto admsorio de la demanda, es decir que, la norma no impone la obligación para pedir medidas cautelares, únicamente está otorgando una oportunidad para que el interesado solicite o no, dichas medidas.

Conviene precisar, además que, los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedural contienen la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer.

Así mismo, complementando lo anterior, específicamente en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover "(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)", lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Estos lineamientos facultan a los interesados para promover la ejecución de las sentencias, sin que se encuentre condicionado pedir medidas cautelares, para ejecutar las decisiones judiciales.

En estas circunstancias, el Despacho estima que le asiste razón al recurrente, por cuanto no era procedente negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la sentencia N° 018 proferida el 11 de agosto de 2022, por tanto, se repondrá el auto N° 1200 de fecha 12 de octubre de 2022, dejando sin efectos tal proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

En este orden de ideas, procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con la solicitud elevada por el Dr. FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, quien pretende que se continúe con el trámite EJECUTIVO del proceso referenciado, en virtud de la sentencia el 11 de agosto del presente año en donde se condenó en costas por valor de \$550.000 y solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de marzo del 2020 hasta el día en que se profirió el fallo, con sus intereses correspondientes y las costas del proceso.

Al respecto, como se expuso en líneas anteriores, el demandante puede promover la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

La sentencia dictada dentro de este proceso el pasado 11 de agosto de 2022, declaró la terminación del contrato de arrendamiento entre ROSEEMERG PERDOMO GALVIS, en calidad de arrendador y los demandados HERNANDO CARDONA CORTES, arrendatario, y LUZ STELLA CARDONA ORTEGA, codeudora, sobre el bien inmueble ubicado en la ubicado en la calle 4 No. 4-55 del barrio El Porvenir, la cual, se ordenó la restitución de dicho inmueble y condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$550.000, sin que la condena incluya el pago de los cánones de arrendamientos, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente librar mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 1200 de fecha 12 de octubre de 2022; en consecuencia, dejar sin efectos tal providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSEEMERG PERDOMO GALVIS**, en contra de **HERNANDO CARDONA CORTES, arrendatario, y LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

Sentencia N° 018 de 11/08/2022

\$550.000, por concepto de costas impuestas a los demandados en la referida sentencia, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art 306 del C.G. del P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, deberá solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d1c9c507d0e273b2b9e7b3d69fc2c04321d68ad9c97626eb1e7996153cfa94
Documento generado en 30/11/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON VARGAS SUAREZ
RADICADO:	180014003002 20220012200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1534

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a ella conferido, agrega que se declara a paz y salvo y renuncia a la regulación de honorarios que trata el art. 76 del CG. Del P.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8330e217dae5bd2c2d9cabaa85961d0c989317f10d1c1b8e29d8ee0bf6a30b**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JEIBER ANTURI CHAVARROM EDWARD PARRA BURGOS SERGIO BALLESTEROS CASTRO
RADICADO:	180014003002 20220034000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1533

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1138 de fecha 30 de agosto de 2023, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, en contra de **JEIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS y SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en el se refieren, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 21 de septiembre de 2023, para actuar en representación de los demandados **JAIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS y SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, quien aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JAIBER ANTURI CHAVARROM, EDWARD PARRA BURGOS y SERGIO BALLESTEROS CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 713.156,457, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e154ff1131df3bd6a755de072a86f3103c2674b9c8881fb3ea7c2c685d732e
Documento generado en 30/11/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE VALENZUELA MEDINA MARIA ESPERANZA ORDOÑEZ REYES
RADICADO:	180014003002 20050010200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1567

Se encuentran las diligencias a Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Al respecto, revisado el expediente se observa que no existe sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, no se encuentra procedente estudiar la liquidación del crédito en esta etapa procesal de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P, por tal motivo, el Despacho se abstendrá de estudiar la misma.

Ahora bien, despejado lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación personal a los demandados, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar las notificaciones correspondientes, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf7b8c9f41d43d5822fc6bc2a8113f27ddd9047bfa7be1eb4663487754ed1b**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ENAIME BOLIVAR OSPINA
RADICADO:	180014003002 20050035600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1540

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se encuentra necesario ajustarla a la fecha, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$534.816

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-jul-05	30-jul-05	18,85	9	2,36	3.786	538.602
1-ago-05	30-ago-05	18,24	30	2,28	12.194	550.796
1-sep-05	30-sep-05	18,22	30	2,28	12.194	562.990
1-oct-05	30-oct-05	17,93	30	2,24	11.980	574.970
1-nov-05	30-nov-05	17,81	30	2,23	11.926	586.896
1-dic-05	30-dic-05	17,49	30	2,19	11.712	598.609
1-ene-06	30-ene-06	17,35	30	2,17	11.606	610.214
1-feb-06	30/feb/06	17,51	30	2,19	11.712	621.927
1-mar-06	30-mar-06	17,25	30	2,16	11.552	633.479
1-abr-06	30-abr-06	16,75	30	2,09	11.178	644.657
1-may-06	30-may-06	16,07	30	2,01	10.750	655.406
1-jun-06	30-jun-06	15,61	30	1,95	10.429	665.835
1-jul-06	30-jul-06	15,08	30	1,89	10.108	675.943
1-ago-06	30-agosto-06	15,02	30	1,88	10.055	685.998
1-sep-06	30-sep-06	15,05	30	1,88	10.055	696.052
1-oct-06	30-oct-06	15,07	30	1,88	10.055	706.107
1-nov-06	30-nov-06	15,07	30	1,88	10.055	716.161
1-dic-06	30-dic-06	15,07	30	1,88	10.055	726.216
1-ene-07	30-ene-07	13,83	30	1,73	9.252	735.468
1-feb-07	30/feb/07	13,83	30	1,73	9.252	744.721
1-mar-07	30-mar-07	13,83	30	1,73	9.252	753.973
1-abr-07	30-abr-07	16,75	30	2,09	11.178	765.151
1-may-07	30-may-07	16,75	30	2,09	11.178	776.328
1-jun-07	30-jun-07	16,75	30	2,09	11.178	787.506
1-jul-07	30-jul-07	19,01	30	2,38	12.729	800.234
1-ago-07	30-agosto-07	19,01	30	2,38	12.729	812.963
1-sep-07	30-sep-07	19,01	30	2,38	12.729	825.692
1-oct-07	30-oct-07	21,26	30	2,66	14.226	839.918
1-nov-07	30-nov-07	21,26	30	2,66	14.226	854.144
1-dic-07	30-dic-07	21,26	30	2,66	14.226	868.370
1-ene-08	30-ene-08	21,83	30	2,73	14.600	882.971
1-feb-08	30/Feb/08	21,83	30	2,73	14.600	897.571
1-mar-08	30-mar-08	21,83	30	2,73	14.600	912.171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-abr-08	30-abr-08	21,92	30	2,74	14.654		926.825
1-may-08	30-may-08	21,92	30	2,74	14.654		941.479
1-jun-08	30-jun-08	21,92	30	2,74	14.654		956.133
1-jul-08	30-jul-08	21,51	30	2,69	14.387		970.520
1-agosto-08	30-agosto-08	21,51	30	2,69	14.387		984.906
1-sep-08	30-sep-08	21,51	30	2,69	14.387		999.293
1-oct-08	30-oct-08	21,02	30	2,63	14.066		1.013.359
1-nov-08	30-nov-08	21,02	30	2,63	14.066		1.027.424
1-dic-08	30-dic-08	21,02	30	2,63	14.066		1.041.490
1-ene-09	30-ene-09	21,02	30	2,63	14.066		1.055.556
1-feb-09	30/feb/09	20,47	30	2,56	13.691		1.069.247
1-mar-09	30-mar-09	20,47	30	2,56	13.691		1.082.938
1-abr-09	30/feb/09	20,28	30	2,54	13.584		1.096.523
1-may-09	30-may-09	20,28	30	2,54	13.584		1.110.107
1-jun-09	30-jun-09	20,28	30	2,54	13.584		1.123.691
1-jul-09	30-jul-09	18,65	30	2,33	12.461		1.136.152
1-agosto-09	30-agosto-09	18,65	30	2,33	12.461		1.148.614
1-sep-09	30-sep-09	18,65	30	2,33	12.461		1.161.075
1-oct-09	30-oct-09	17,28	30	2,16	11.552		1.172.627
30-nov-09	30-nov-09	17,28	30	2,16	11.552		1.184.179
1-dic-09	30-dic-09	17,28	30	2,16	11.552		1.195.731
1-ene-10	30-ene-10	16,14	30	2,02	10.803		1.206.534
1-feb-10	30/Feb/10	16,14	30	2,02	10.803		1.217.337
1-mar-10	30-mar-10	16,14	30	2,02	10.803		1.228.141
1-abr-10	30-abr-10	15,31	30	1,91	10.215		1.238.356
1-mayo-10	30-mayo-10	15,31	30	1,91	10.215		1.248.571
1-jun-10	30-jun-10	15,31	30	1,91	10.215		1.258.786
1-jul-10	30-jul-10	14,94	30	1,87	10.001		1.268.787
1-agosto-10	30-agosto-10	14,94	30	1,87	10.001		1.278.788
1-sep-10	30-sep-10	14,94	30	1,87	10.001		1.288.789
1-oct-10	30-oct-10	14,21	30	1,78	9.520		1.298.309
1-nov-10	30-nov-10	14,21	22	1,78	6.981		1.305.290
1-dic-10	30-dic-10	14,21	30	1,78	9.520		1.314.809
1-ene-11	30-ene-11	15,61	30	1,95	10.429		1.325.238
1-feb-11	30/feb/11	15,61	30	1,95	10.429		1.335.667
1-mar-11	30-mar-11	15,61	30	1,95	10.429		1.346.096
1-abr-11	30-abr-11	17,69	30	2,21	11.819		1.357.916
1-mayo-11	30-mayo-11	17,69	30	2,21	11.819		1.369.735
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	2,21	11.819		1.381.555
1-jul-11	30-jul-11	18,63	30	2,33	12.461		1.394.016
1-agosto-11	30-agosto-11	18,63	30	2,33	12.461		1.406.477
1-sep-11	30-sep-11	18,63	30	2,33	12.461		1.418.938
1-oct-11	30-oct-11	19,39	30	2,42	12.943		1.431.881
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	2,42	12.943		1.444.823
1-dic-11	30-dic-11	19,39	30	2,42	12.943		1.457.766
1-ene-12	30-ene-12	19,92	30	2,49	13.317		1.471.083
1-feb-12	30/feb/12	19,92	30	2,49	13.317		1.484.400
1-mar-12	30-mar-12	19,92	30	2,49	13.317		1.497.717
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	2,57	13.745		1.511.461
1-mayo-12	30-mayo-12	20,52	30	2,57	13.745		1.525.206
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	2,57	13.745		1.538.951
1-jul-12	30-jul-12	20,86	30	2,61	13.959		1.552.910
1-agosto-12	30-agosto-12	20,86	30	2,61	13.959		1.566.868
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	2,61	13.959		1.580.827
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	2,61	13.959		1.594.786

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	2,61	13.959		1.608.744
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	2,61	13.959		1.622.703
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	2,59	13.852		1.636.555
1-feb-13	30/feb/13	20,75	30	2,59	13.852		1.650.407
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	2,59	13.852		1.664.258
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	2,60	13.905		1.678.163
1-may-13	30-may-13	20,83	30	2,60	13.905		1.692.069
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	2,60	13.905		1.705.974
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	2,54	13.584		1.719.558
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	2,54	13.584		1.733.143
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	2,54	13.584		1.746.727
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	2,48	13.263		1.759.990
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	2,48	13.263		1.773.254
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	2,48	13.263		1.786.517
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	2,46	13.156		1.799.674
1-feb-14	30/feb/14	19,65	30	2,46	13.156		1.812.830
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	2,46	13.156		1.825.987
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	2,45	13.103		1.839.090
1-may-14	30-may-14	19,63	30	2,45	13.103		1.852.193
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	2,45	13.103		1.865.296
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	2,42	12.943		1.878.238
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	2,42	12.943		1.891.181
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	2,42	12.943		1.904.123
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	2,40	12.836		1.916.959
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	2,40	12.836		1.929.794
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	2,40	12.836		1.942.630
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	2,40	12.836		1.955.466
1-feb-15	30/feb/15	19,21	30	2,40	12.836		1.968.301
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	2,40	12.836		1.981.137
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	2,42	12.943		1.994.079
1-may-15	30-may-15	19,37	30	2,42	12.943		2.007.022
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	2,42	12.943		2.019.964
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	12.889		2.032.853
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	2,41	12.889		2.045.743
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	2,41	12.889		2.058.632
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	12.943		2.071.574
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	12.943		2.084.517
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	12.943		2.097.459
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	13.156		2.110.616
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	13.156		2.123.772
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	13.156		2.136.929
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	13.745		2.150.673
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	13.745		2.164.418
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	13.745		2.178.163
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	14.280		2.192.443
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	2,67	14.280		2.206.722
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	14.280		2.221.002
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	14.707		2.235.709
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	14.707		2.250.417
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	14.707		2.265.124
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	14.921		2.280.045
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	14.921		2.294.967
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	14.921		2.309.888
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	14.921		2.324.809
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	14.921		2.339.731

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	14.921		2.354.652
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	14.707		2.369.360
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	14.707		2.384.067
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	14.707		2.398.775
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	14.119		2.412.894
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	14.012		2.426.906
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	13.905		2.440.811
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	13.852		2.454.663
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	14.066		2.468.728
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	13.852		2.482.580
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	13.691		2.496.272
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	13.691		2.509.963
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	13.584		2.523.547
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	13.370		2.536.918
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	13.317		2.550.234
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	13.263		2.563.498
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	13.103		2.576.601
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	13.050		2.589.650
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	12.996		2.602.646
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	12.836		2.615.482
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	13.156		2.628.638
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	12.943		2.641.581
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	12.943		2.654.524
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	12.943		2.667.466
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	12.889		2.680.355
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	12.889		2.693.244
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	12.943		2.706.187
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	12.943		2.719.129
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	12.782		2.731.911
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	12.729		2.744.640
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	12.622		2.757.262
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	12.568		2.769.830
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	12.729		2.782.559
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	12.675		2.795.234
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	12.515		2.807.748
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	12.140		2.819.889
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	12.140		2.832.029
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	12.140		2.844.169
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	12.247		2.856.417
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	12.247		2.868.664
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	12.087		2.880.751
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	11.926		2.892.677
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	11.659		2.904.336
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	11.606		2.915.942
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	11.712		2.927.654
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	11.659		2.939.313
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	11.552		2.950.865
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	11.499		2.962.364
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	11.499		2.973.862
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	11.499		2.985.361
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	11.552		2.996.913
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	11.499		3.008.411
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	11.445		3.019.856
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	11.552		3.031.408
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	11.659		3.043.067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	11.819		3.054.887
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	12.247		3.067.134
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	12.354		3.079.488
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	12.729		3.092.217
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	13.156		3.105.373
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	13.638		3.119.011
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	14.226		3.133.237
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	14.868		3.148.105
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	15.724		3.163.829
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	16.472		3.180.301
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	17.221		3.197.522
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	18.505		3.216.027
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	19.307		3.235.334
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	20.163		3.255.496
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	20.644		3.276.140
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	20.965		3.297.105
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	20.216		3.317.321
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	19.895		3.337.216
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	19.628		3.356.844
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	19.200		3.376.044
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	18.719		3.394.762
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	17.756		3.393.800
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	17.061		3.411.823
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							3.411.823

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0beb6824e54fee57f1b15fa820e38018fb0602a4fa5de4300583551a87db4e4**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MIGUEL VELASCO CABRERA
RADICADO:	180014003002 20090008800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1539

Mediante proveído N° 0720 de fecha 27 de julio de 2020, este Despacho ordena la suspensión del presente proceso por el término de 60 días.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, señala que, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes este se reanudará de oficio el proceso y como quiera que, en el presente asunto el término de la suspensión ya se encuentra finiquitado se procederá a su reanudación de manera oficiosa.

De otra parte, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR de manera oficiosa el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1184ac1ab2c569c46493cae295fe0b2699e417147a253d68e2a95f4c1631eb4**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTIN HORACIO BASABE RODRIGUEZ
RADICADO:	180014003002 20090074400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1538

Mediante proveído N° 401 de fecha 9 de marzo de 2020, este Despacho ordena la suspensión del presente proceso por el término de 60 días.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, señala que, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes este se reanudará de oficio el proceso y como quiera que, en el presente asunto el término de la suspensión ya se encuentra finiquitado se procederá a su reanudación de manera oficiosa.

De otra parte, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR de manera oficiosa el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9871b72c906c57963e44ce64ee15739b7cc6a9fb1925895cf834aa2a00c4fbdb

Documento generado en 30/11/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	YOLANDA GONZALEZ SALGUERO
	NELSON STEVEN OCHOA GONZALEZ
RADICADO:	180014003002 20100039200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1537

La señora LUZ MARITZA AVILA, demandante dentro del proceso de referencia presenta escrito recibido por este Despacho el 17 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales constituidos en el proceso a favor de la demandada YOLANDA GONZALEZ SALGUERO, solicitudes coadyuvadas por las partes.

Al respecto, revisada la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizora un título judicial constituido al presente proceso y descontados a la demandada YOLANDA GONZALEZ SALGUERO, por lo que, atendiendo a lo solicitado por las partes se accederá a la devolución de dicho título.

En este orden de ideas, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por LUZ MARITZA AVILA, en contra de YOLANDA GONZALEZ SALGUERO Y NELSON STAVENS OCHOA GONZALEZ.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la demandada YOLANDA GONZALEZ SALGUERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.766.138, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000197851	51808226	LUZ MARITZA AVILA LEAL	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2011	NO APLICA	\$ 366.823,00
						Total Valor \$ 366.823,00

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 23 de julio de 2010, 1º de septiembre de 2010, 15 de febrero de 2011, 28 de febrero de 2011 y 18 de octubre de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

CUARTO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a luzmaritzaavila@hotmail.com, tyrasociados@gmail.com, yolandacaqueta@gmail.com y steven8as3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

SEPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe78b8dcb1bfeedc4cc24ddceb9c137c675aa390120cd6c51ed2661b7101294
Documento generado en 30/11/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	RUBEN DARIO MOSQUERA PEREZ
RADICADO:	180014003002 20100053400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1566

La señora LUZ MARITZA AVILA LEAL, demandante del presente proceso, mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 11 de abril de 2023, allegó liquidación de crédito actualizado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19748f5180f85c87115fa400cb2dc6be5eb0306bb18be8ea7c75299e527dacf1

Documento generado en 30/11/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BRAVO
DEMANDADO:	JHON JADER FLORIANO ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 20120002200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1565

El Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, apoderado judicial del demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la entrega de títulos judiciales los cuales fueron descontados en el trámite de levantamiento de medidas por parte del funcionario de nómina.

Al respecto, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 15 de enero de 2020 por pago total de la obligación, y, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen 5 títulos judiciales constituidos luego de la terminación, lo cual permite la devolución a favor del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PAGAR a favor del demandado, a través del Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.495.536, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000387222	7704055	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 325.820,00
475030000386924	7704055	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 354.096,00
475030000390446	7704055	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 354.381,00
475030000391577	7704055	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 247.947,00
475030000392897	7704055	LUIS FERNANDO BRAVO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 354.381,00
						Total Valor \$ 1.636.625,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80b9e7093199bf4830efb48446532098fa66295124a8ec911017214912b4a9**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	CESAR MAURICIO GARCIA ALARCON
RADICADO:	180014003002 20120060800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1564

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, mediante oficio N° 2330 del 2 de diciembre de 2021, informa que ese Despacho en el proceso N° 2021-01120 decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia.

Al respecto, una vez revisado el expediente se observa que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia N° 553 del 9 de octubre de 2020, por tal motivo, se negará la inscripción de remanentes solicitada por el Juzgado homologo.

De otra parte, el Juzgado Quinto con oficio N° 1885 del 5 de septiembre de 2022, solicita se informe el trámite de la medida de embargo de los depósitos judiciales N° 7503-0000403915, 7503-0000405136 y 7503-0000406713 de propiedad del demandado CESAR MAURICIO GARCIA ALARCON, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.508.733 de este proceso, comunicada con oficio N° 2330.

Atendiendo lo anterior, al consultar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que los títulos judiciales **475030000403915** y **475030000405136** fueron pagados a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA en su condición de demandante del presente proceso como pago de la obligación perseguida. En cuanto al título judicial 7503-0000406713, la búsqueda en la plataforma no arroja ningún resultado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inscripción de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad con oficio N° 2330 del 2 de diciembre de 2021, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia N° 553 del 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR al referido Juzgado que, en respuesta al oficio N° 1885 del 5 de septiembre de 2022, al consultar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que los títulos judiciales **475030000403915** y **475030000405136** fueron pagados a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA en su condición de demandante del presente proceso como pago de la obligación perseguida. En cuanto al título judicial 7503-0000406713, la búsqueda en la plataforma no arroja ningún resultado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: OFICIAR al Juzgado en mención, a través del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y Familia de esta ciudad, informándole la decisión contenida en esta providencia, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6accf62f5d24ff373aacabc2700d85efd2b1ff8520bbb5f2aaf2687fe1b7**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBA LUCY ALZATE MEJIA
DEMANDADO:	VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA
RADICADO:	180014003002 20130031400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1563

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante oficio N° 2020 del 16 de noviembre de 2022, informa que ese despacho en el proceso N° 180014003004-2014-00183-00 decretó el embargo de los excedentes que hayan quedado en favor de la demandada VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA en el proceso de la referencia, en razón a que fue terminado por pago total de la obligación.

Al respecto, revisado el expediente se tiene que, el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 18 de diciembre de 2018, y se encuentra inscrito el embargo de remanentes para el proceso bajo radicado N° 2014-00183, la cual, el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de esta ciudad libró oficio dejando a disposición lo aquí embargado, sin embargo, se avizora que fue dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y no al Juzgado Cuarto, como correspondía.

Ahora bien, consultada la página de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa un título judicial constituido a favor de la demandada VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA, por tanto, atendiendo las circunstancias expuestas, este Despacho procederá a ordenar la conversión del referido título al proceso N° 180014003004-2014-00183-00 que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR convertir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el título judicial N° 475030000358004 por la suma de \$135.218,00, para que haga parte del proceso 2014-00183.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03982d0d433fb56e1d1107b8d3d2b0c0f0fd18c22ed7159900f44239fd08845b
Documento generado en 30/11/2023 05:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	YALILE TORRES VELASQUEZ
RADICADO:	180014003002 20130036800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1562

El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante oficio N° 594 del 21 de febrero de 2020, informa que ese Despacho en el proceso N° 2017-00744 decretó el embargo de remanentes.

Así mismo, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con oficio N° 693 del 15 de marzo de 2023, informó que dentro del proceso bajo radicado 2023-00111, decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el proceso de referencia fue terminado por pago parcial de la obligación, mediante providencia del 22 de agosto de 2014, por tal motivo, se negará la inscripción de remanentes solicitada por ambos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de embargo de remanentes allegadas por los Juzgados Primero y Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados en mención, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, informándoles la decisión contenida en esta providencia, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2b31189308ec551ae68d6d5b7abb349c72393c8149bd8ddiff3e3bf358b81**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YAMIT DIAZ SANTANILLA
RADICADO:	180014003002 20150018000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1561

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PAGAR a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.624.490, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000438441	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 171.360,00
475030000441720	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 31.670,00
475030000443475	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 192.717,00
475030000445047	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 212.990,00
475030000446993	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 222.244,00
475030000448589	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 202.853,00
475030000450136	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 212.727,00
475030000452004	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 259.138,00
475030000453752	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 250.041,00
475030000455345	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 210.434,00
						Total Valor \$ 1.976.174,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f452bdb11ad1d799c22e044e78f83de6dfb4a37a7b12351882c702f1844ee92b**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 28 de noviembre de 2023, en la fecha se deja constancia que se allegó el registro civil de defunción del señor RAUL CHARRY ORTIZ, señalado en auto interlocutorio N° 119 del 06 de febrero de 2023 y requerido nuevamente en audiencia inicial del 6 de julio de 2023. En atención a lo anterior, el proceso pasa a DESPACHO para programar la diligencia.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CONTRERAS CHARRY
DEMANDADO:	HEREDEROS DE RAUL CHARRY ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20160016800

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1560

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el día jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 373 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20031818>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

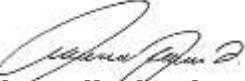
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917effd34e6448cc6b7e0a6fcb85ac024d80902de76a8f76187b041fb4b093a**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de ALBA LUZ VASQUEZ MONJE y ADONYS CORDOBA SILVA, bajo el radicado 2016-00488, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ALBA LUZ VASQUEZ MONJE
	ADONYS CORDOBA SILVA
RADICADO:	180014003002 20160048800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1536	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2180.
2. Mediante providencia del 21 de octubre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO.
3. Posteriormente, en auto N° 730 del 14 de junio de 2023, este Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de ADONYS CORDOBA SILVA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 el C. G del P.

Así mismo, en la referida se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, realizará la notificación a la señora ALBA LUZ VASQUEZ MONJE, demandada dentro del proceso de referencia, allegando las evidencias correspondientes, o en su defecto

solicitando su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (Negrilla fuera de texto)

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 730 del 14 de junio de 2023, se requirió a JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada ALBA LUZ VASQUEZ MONJE, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 27 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora ALBA LUZ VASQUEZ MONJE.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 730 del 14 de junio de 2023, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de ALBA LUZ VASQUEZ MONJE.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora ALBA LUZ VASQUEZ MONJE dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 15 de febrero de 2017, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76d48b76fd02ae07e97dc63dfa92030530d2a7dbf7a72efbe702c8e03c570d**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ALBA LUZ VASQUEZ MONJE
RADICADO:	ADONYS CORDOBA SILVA 180014003002 20160048800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1559

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, en su condición de demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2023, la cual, solicita se informe si ya se profirió sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ALBA LUZ VASQUEZ MONJE, dado que presento petición de desistimiento del presente proceso en contra del demandado ADONYS CORDOBA SILVA.

Agrega que, en caso de no haber allegado el memorial de desistimiento, nuevamente reitera que desiste de la presente demanda seguida en contra del demandado ADONYS CORDOBA SILVA y se continúe únicamente en contra de la demandada ALBA LUZ VASQUEZ MONJE profiriendo sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, se advierte que, mediante auto N° 730 del 14 de junio de 2023 este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de ADONYS CORDOBA SILVA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 el C. G del P.

Ahora bien, frente a seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ALBA LUZ VASQUEZ MONJE, la misma no es procedente por cuanto no se ha surtido la notificación de la misma, por tal motivo, se negará esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento del demandante que mediante auto N° 730 del 14 de junio de 2023 este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de ADONYS CORDOBA SILVA.

SEGUNDO: NEGAR la petición del demandante de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada ALBA LUZ VASQUEZ MONJE, según lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59453af1e0f8b399c7ba2f72260148fe6f0dc7610fbf87cf0f1a4d4514027d1**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ
RADICADO:	180014003002 20230043400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1529

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de octubre de 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 1252 del 25 de agosto de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf7b1e5c8ec61a760fe19aaf8e7a76b9cbbe85de92d4208c02610f631a6c521**
Documento generado en 30/11/2023 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
DEMANDADO:	LEDER ZUÑIGA MANZANO
RADICADO:	18001400300220230061400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1528

La demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEDER ZUÑIGA MANZANO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 9187, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEDER ZUÑIGA MANZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9187

- **\$1.094.598**, por concepto de 28 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.588.609**, por concepto de capital acelerado por la obligación contenida en el Pagare N° 9187.
- **\$1.386.045**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.784.980 y tarjeta profesional N° 384.581 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9b2a343c99c314c094976afdedf0909431506799a597cf4eafc8dbc83eafe**
Documento generado en 30/11/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
RADICADO:	18001400300220230063600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1527

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

El contemplado en el numeral 5º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, en las pretensiones y en el acápite de pruebas hace referencia al pagaré N° 13819155 en el cual se encuentra inmersa la obligación N° 627410005224, sin embargo, el referido título valor no fue allegado a este Despacho.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41dd5a15032ee9d61224faee73ef5debe452532197c00e62d46e9e2e80844d6b
Documento generado en 30/11/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO
RADICADO:	180014003002 20230064000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1526

La demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 22317258, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 22317258

- **\$107,126,660**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$10,891,983**, por concepto de intereses corrientes que contiene el pagaré que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.180.096 y tarjeta profesional N° 241.987 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f66754a0423cec1c8d8574c2cc216af3f6fb08b41cf1bc832593fb155484ef
Documento generado en 30/11/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	FRANQUI RUBER CERON MOLINA ALEXANDRA PARRA CALDERÓN
CONVOCADO:	OLIVERIO CALDERÓN BURGOS ANA MARÍA BURGOS
RADICADO:	180014003002 20230064300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1525

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, adelantada por el FRANQUI RUBER CERON MOLINA y ALEXANDRA PARRA CALDERÓN, a través de apoderada judicial, para resolver acerca de su admisión, sin embargo, de la revisión preliminar se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. En el encabezado de la demanda se estableció como demandantes a FRANQUI RUBER CERON MOLINA y ALEXANDRA PARRA CALDERÓN, sin embargo, solo se observa el poder conferido por el señor CERON MOLINA, sin que se allegara poder otorgado por la señora FRANQUI RUBER CERON MOLINA y ALEXANDRA PARRA CALDERÓN.
2. No da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., que contempla los requisitos de la demanda, en concordancia con el numeral 1 y 5 del art. 90 ibídem, puesto que el poder allegado junto con la demanda no cuenta con ninguna presentación personal o reconocimiento (art. 74 C.G. del P), ni tampoco se observa que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4ac33872c0b60879a71d488c487f437f0cc3f42c6608d4b71d50541eeea0ff

Documento generado en 30/11/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ
RADICADO:	180014003002 20230064400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1524

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres letras de cambio, se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, en contra de **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 01

- **\$500.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio 02

- **\$800.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio 03

- **\$1.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502035450960823c44672a4da000216251268c9a5dc7653b1d8d8004c158f2b9

Documento generado en 30/11/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON HAMINTONG CICERI ANACONA
DEMANDADO:	EDINSON QUINTERO OLIVEROS
RADICADO:	180014003002 20230064800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1523

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JHON HAMINTONG CICERI ANACONA**, en contra de **EDINSON QUINTERO OLIVEROS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JHON HAMINTONG CICERI ANACONA**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDINSON QUINTERO OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 15/11/2023

- **\$20.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 15 de noviembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **EDINSON QUINTERO OLIVEROS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.957.203 y Tarjeta Profesional N° 207.039 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930edb95ba0453cae6c4471106dedd50fcf7dc3156dee9bd4737061b7552ad37

Documento generado en 30/11/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZAS
DEMANDADO:	SIGILFREDO BOTINA INSUASTY HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA
RADICADO:	180014003002 20230065000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1522

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **MARTHA LILIANA PLAZAS**, en contra de **SIGILFREDO BOTINA INSUASTY y HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARTHA LILIANA PLAZAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **SIGILFREDO BOTINA INSUASTY y HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 08/07/22

- **\$550.000**, por concepto de costas impuestas a los demandados en la referida sentencia, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.368.848

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

y Tarjeta Profesional N° 262.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe56f0537b8620b8cdb04c6f18d686f5a185a562b6299fe16dae5b09e1b7c4f**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	BLANCA AURORA GUZMAN TORRES
RADICADO:	180014003002 20230065200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1521

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA AURORA GUZMAN TORRES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 2N354262, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **BLANCA AURORA GUZMAN TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2N354262

- **\$47.563.908,85**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.820.890,40**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.978.272 y tarjeta profesional N° 175.761 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en su condición de representante legal de COBROACTIVO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9e3b898ca75405506aa0f3d3a652936627988caa5825701c9ca53cd59a424b

Documento generado en 30/11/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRISTIAN PEREZ ROJAS
RADICADO:	180014003002 20220037200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **19 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, en la cual solicita sea corregida la demanda, consistente en el nombre de la demandada siendo lo correcto MARIA CRISTINA PEREZ ROJAS y no, CRISTIAN PEREZ ROJAS

De conformidad a la corrección realizada por el demandante, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, como quiera que la corrección es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del C.G.P, fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por la norma.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección y teniendo en cuenta que la demandada está notificada, se notificará por estado y de ella se correrá traslado por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda ejecutiva impetrada por EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de MARIA CRISTINA PEREZ ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión y correr traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial, los cuales corren pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésense las diligencias a despacho para resolver sobre lo que trata el art. 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117b3ac820bd52001e7e902414df866eec644dc94e679c7a8551dd691747771c**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
SUBROGATARIO:	FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
DEMANDADO:	JOHN FREDY RUEDA CRUZ
RADICADO:	180014003002 20220054600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1531

1. La Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **10 de abril de 2023**, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a ella conferido, agrega que se declara a paz y salvo y renuncia a la regulación de honorarios que trata el art. 76 del CG. Del P.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

2. De otra parte, la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, allega memorial a través de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, en el cual solicita se acepte la subrogación legal de crédito, a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., correspondiente al pagaré N° 11407035, por la suma de \$5.559.039, derivado del crédito otorgado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la Dra. AURORA LOZADA ZAMORA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO, ha recibido a entera satisfacción del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., la suma de \$5.559.039, derivada del pago de la garantía otorgada por el FONDO para garantizar el crédito N° 11407035 de JOHN FREDY RUEDA CRUZ.

3. Así mismo, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder, especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que represente al FONDO en condición de acreedor subrogatario dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal que del pagare N° 11407035, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., y hasta la concurrencia de \$5.559.039 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA UTRAHUILCA en contra del señor JOHN FREDY RUEDA CRUZ.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.919.816 y T.P N° 295.509 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: REMITIR por la secretaria de este Despacho, el enlace del expediente electrónico a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES claudiaricoabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf628e3bb08983af71d95036d50e53576f3c033b6103e352318afe8d1c0e1c4**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA
RADICADO:	180014003002 20220060600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1530

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 007 de fecha 19 de enero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.948.278,35, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1bbf07cfefeed36d3b70968c1cefd50c60de8b72c90792dcf45fd2528f48e**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ALBERTO CHICUE BONELO
RADICADO:	180014003002 20230031800

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados desde el 31 de mayo de 2023, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago, ordenó el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 7 de junio de 2023, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$73.576.370,83
----------------	------------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-jun-23	30-jun-23	29,76	24	3,72	2.189.633		75.766.003,63
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	2.700.253		78.466.256,44
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	2.641.392		81.107.648,15
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	2.575.173		83.682.821,13
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	2.442.736		83.550.383,66
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	2.347.086		86.029.907,36
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							86.029.907,36

INTERESES CORRIENTES	\$4.218.786,2
-----------------------------	----------------------

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido en este proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfcb3599e6b0c4751ee2d8399fb1e5a4116414a44e4769b92351d4038f8405c**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ALBERTO CHICUE BONELO
RADICADO:	180014003002 20230031800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1552

EL Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita que se comisione al Alcalde Municipal de Florencia para la práctica de la diligencia de secuestro teniendo en cuenta que ya el bien inmueble se encuentra embargado para continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, es necesario indicarse que en este proceso no se encuentran medidas cautelares que reposen sobre bienes inmuebles como para proceder con su secuestro, por tal motivo, se denegará la solicitud del profesional del derecho.

Por otra parte, se observa que, el secretario de Transporte y Movilidad de Florencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que, se procedió a registrar ante la plataforma RUNT el embargo del vehículo automotor de placa **SMZ970** de propiedad del señor ALBERTO CHICUE BONELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.514.841.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, el 27 de octubre de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INSCRITO como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

*El vehículo chevrolet 2014, placas **SMZ970**, de propiedad del demandado **ALBERTO CHICUE BONELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.117.514.841***

TERCERO: OFICIAR al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener el mencionado vehículo y dejarlo a disposición de este despacho.

CUARTO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libre el oficio correspondiente, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a omar@montanorojas.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b024190f707409c4aea0896f82c51bbc69671f41d96225eaeac48f090688c8**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>